

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.270

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio-menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2023 00038 00.

El apoderado de **Eider Antonio Ríos Estupiñán**¹, presentó demanda verbal declarativa de proceso de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 375-37422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, el Juzgado encuentra pertinente admitir la acción en los siguientes términos y para ello,

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, propuesta por **Edier Antonio Ríos Estupiñán**, contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, así como demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre las acciones de dominio que poseen dentro del bien inmueble **Luz Marina Álvarez Grajales**, consistente en 1'000.000 de acciones y **Sebastián Corrales Álvarez** por 812.500 acciones, con matrícula inmobiliaria 375-37422, ubicado en el área urbana de El Cairo, casa de habitación (carrera 4ª, 8-20/22/24/26), comprendidos en el 50% del fundo, la cual se tramitará de conformidad con el artículo 26. 1 del CGP, como de menor cuantía.

2. **Córrase** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o art.10, Ley 2213 de 2022.

3. Atendiendo la manifestación inserta en la demanda, en el sentido de desconocerse la dirección de residencia de los demandados **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, de conformidad a lo establecido en artículo 375.6.7 del CGP, **emplácense** en el registro nacional sino fuese posible la notificación

¹Doctor Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'520.275, y tarjeta profesional de abogado No. 203.884, del CSJ.

personal de la admisión de la demanda, en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, o artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

4. Infórmese la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía municipal de El Cairo y a la Gobernación del Valle del Cauca, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, art. 375 CGP).

5. practíquese inspección judicial al inmueble, –**casa de habitación ubicada en El Cairo, Valle del Cauca, carrera 4ª, No. 8-20/22/24/26-** a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, con la consecuente instalación de la valla con las características indicadas en el artículo 375. 7 del CGP.

6. Decrétese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-37422, de conformidad con el artículo 375. 6 del CGP. Para tal efecto, **librese** el oficio respectivo.

7. Inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Transcurrido un mes a partir de la expiración del emplazamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá surtido el emplazamiento de los demandados ciertos y personas indeterminadas, a las que se asignará un curador *ad litem*, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

8. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el doctor **Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez**, identificado con la cédula No. 4'520.275 expedida en Pereira, Risaralda y T. P. No. 203.884 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998893f2511e92290f66301078bbca5c8d776c2fefcc16963069ac5c2a000ef**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>